



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 271/2022

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC

SANTA

EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Karina Gonzales Aquino contra la resolución de fojas 611 (tomo II), de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2020, doña Ana Karina Gonzales Aquino interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque, y la dirige contra don Tulio Llatas Castro, fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima; contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Canchari Ordóñez, Rodríguez Otero e Ydelfonso Narro; y contra los señores Hinostroza Pariachi, Ventura Cueva, Sequeiros Vargas, Pacheco Huancas y Cevallos Vegas, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 1).

Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela procesal efectiva, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la libertad personal y a la prescripción de la acción penal.

Doña Ana Karina Gonzales Aquino solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016 (f. 195), por la que don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque fue condenado a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo específico; (ii) la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 (f. 228), que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expediente 00692-2002-0-0301-SP-PE-01/ RN 2870); y que, en consecuencia, se disponga la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra el favorecido y se ordene su inmediata libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

La recurrente alega que los hechos imputados al favorecido en su condición de fiscal provincial provisional en la provincia de Marañón (Huacrachuco) del Distrito Fiscal de Áncash ocurrieron el 9 de junio de 1997, por lo que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la condena cuando ya había operado la prescripción ordinaria conforme al artículo 80 del Código Penal, de modo que omitió resolver de oficio la prescripción de la acción penal. Sostiene que al caso del favorecido no le es aplicable el plazo extraordinario a que se refiere el artículo 83 del Código Penal, porque el proceso no ha sufrido interrupción alguna de parte de autoridad fiscal o jurisdiccional.

Asevera que el favorecido se desempeñaba como fiscal provincial, por lo que solo debía ser investigado preliminarmente por un fiscal superior penal y no por el fiscal demandado, toda vez que a la fecha de los hechos (9 de junio de 1997) también era fiscal provincial y no contaba con la debida designación escrita de la fiscal de la Nación para investigar en otro distrito fiscal (de Lima a Áncash). Acota que el fiscal demandado carecía de competencia funcional y territorial para realizar la intervención en contra del favorecido; y que, en la intervención fiscal, el favorecido fue privado del derecho de contar con un abogado defensor, además de que el acta de verificación no se encuentra firmada por los dos policías que participaron en dicha diligencia. Por todo ello, alega que los medios de prueba fueron incorporados al proceso penal bajo un procedimiento fiscal que vulneró los derechos constitucionales del favorecido.

De otro lado, refiere que mediante sentencia de fecha 1 de setiembre de 2006 (f. 170) se absolvió a don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque, pero la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República la declaró nula por resolución de fecha 11 de julio de 2007 (f. 179). Posteriormente, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2009 (f. 183), se desvinculó de la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico y declaró de oficio prescrita la acción penal por el delito de cohecho pasivo propio, pero dicha sentencia también fue declarada nula por la mencionada Sala suprema mediante Resolución 1 de diciembre de 2010 (f. 191). Sostiene que el factor común ordenado en los fallos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para declarar la nulidad de las mencionadas sentencias es que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash demandada cumpla con hacer concurrir al único testigo de cargo Camilo Mendoza Alvarado, para que corrobore el dicho del supuesto agraviado, don Hipólito Aguirre Vega, sobre el pedido de dinero. Sin embargo, ello no fue cumplido en la sentencia condenatoria de fecha 7 de octubre de 2016, la que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en la parte de los antecedentes (numerales 1.6 al 1.11) de la citada sentencia, sin mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

fundamento, se copia y pega lo actuado en otro proceso penal; y no explica por qué excluye los medios probatorios que fueron ordenados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la nulidad de las anteriores sentencias (testimonial de Camilo Mendoza Alvarado).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, con fecha 2 de noviembre de 2020 (f. 128), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda refiere que la judicatura constitucional no actúa como una suprainstancia, no realiza valoración de medios probatorios, ni cuestiona el criterio del juez ordinario, sino que actúa como un ente fiscalizador de los derechos constitucionales, que redunden en una afectación latente o una amenaza cierta e inminente, lo cual no es evidente en el presente proceso (f. 137).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2021 (f. 536, tomo II), declaró improcedente la demanda respecto del fiscal don Tulio Llatas Castro, pues su actuación no tiene incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido; respecto a la alegada afectación del derecho de defensa, toda vez que no se explica de qué manera la falta de un abogado defensor al momento de la intervención determinó la nulidad de las sentencias condenatorias; y respecto de los magistrados superiores y supremos demandados, por estimar que lo que realmente se pretende es cuestionar la valoración efectuada a los medios probatorios obtenidos en sede fiscal y jurisdiccional, la apreciación de los hechos, el valor probatorio que se otorga al testimonio de Dante Martínez Balarezo y la falta de valoración del Informe Policial 07-97; cuestionamientos que compete resolver a la judicatura ordinaria.

De otro lado, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote declaró infundada la demanda respecto de los jueces supremos demandados en cuanto a la prescripción de la acción penal, por estimar que el plazo de prescripción ordinaria para el delito de cohecho pasivo específico es de quince años, conforme al artículo 80 del Código Penal. Dicho plazo se computa desde el 9 de junio de 1997, fecha de ocurridos los hechos; plazo que, conforme lo prevé el artículo 83, primer párrafo del Código Penal, fue interrumpido por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial. Aduce el *a quo* que el favorecido fue intervenido, luego investigado, procesado y condenado, por lo que el plazo de prescripción extraordinario regulado por el mencionado artículo 83 es de veintitrés años y seis meses; en consecuencia, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

prescripción de la acción penal para el delito de cohecho pasivo específico, en su plazo extraordinario, hubiera operado en el caso del favorecido el 5 de diciembre de 2019. Además, arguye que no es de aplicación el artículo 80, cuarto párrafo del Código Penal, porque la pena para el delito de cohecho pasivo específico tiene un extremo mínimo de seis años y un máximo de quince años, mientras que dicha norma se aplica para los tipos penales que no tienen previsto límite máximo, a los cuales se aplica la pena temporal prevista en el artículo 29 del Código Penal, que es de treinta y cinco años, casos en los que el plazo ordinario de prescripción siempre será de veinte años.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada en todos sus extremos por similares fundamentos y además por considerar que un fiscal de rango superior puede dar órdenes de actuación a su inferior como sucedió en el caso del favorecido, en que el fiscal adjunto supremo comisionó al fiscal demandado y al técnico en abogacía II, Iván Díaz Ramírez para que realicen el operativo en su contra. Agrega que la omisión de firmas en el Informe 7-97 de los policías intervinientes puede ser una irregularidad, pero no lo invalida porque los agentes pertenecían a la Fiscalía Suprema de Control Interno. Respecto a la afectación del derecho de defensa, estima que en ninguna intervención en flagrancia delictiva es razonable, por la naturaleza de urgencia de la actuación policial o fiscal policial, suspender la intervención hasta que llegue el abogado; y el favorecido firmó el acta de intervención sin mayor cuestionamiento. Concluye que la sentencia condenatoria supera los estándares argumentativos conforme a las reglas de valoración de la prueba, y que la recurrente se encuentra en desacuerdo con el juicio de hecho de culpabilidad del favorecido, objeción que cabe tramitar ante la judicatura ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto a la prescripción de la acción penal, expone que cuando la recurrente alega que el plazo no fue interrumpido, alude propiamente a la suspensión del plazo. Empero, conforme con el artículo 83 del Código Penal, se produce la interrupción por actuaciones de los órganos persecutores –Ministerio Público y órganos jurisdiccionales–; esto es, por la formalización de la denuncia y la apertura de instrucción. Bajo este supuesto generador de la interrupción, el plazo prescriptorio comprende el plazo ordinario de quince años y el extraordinario de siete años y seis meses adicionales, plazo que aún no había transcurrido al tiempo que se emitió la ejecutoria suprema. Finalmente, argumenta que en la audiencia de apelación se sostuvo que el favorecido fue condenado en ausencia, pero este alegato no forma parte de la controversia recursal ni de la demanda, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Sin embargo, acota, en el caso de autos, se dio lectura a la sentencia condenatoria en ausencia del favorecido, pero dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

marco del respeto a las garantías que preveía la Resolución Administrativa 297-2013-CEPJ. Añade que la vulneración del plazo razonable fue materia de un anterior proceso de *habeas corpus* (01907-2017-PHC/TC), que declaró improcedente dicha demanda.

En el recurso de agravio constitucional (f. 629, tomo II) se reiteran los fundamentos de la demanda y se alega la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia. Al respecto, se expresa que el favorecido no tenía la condición de reo contumaz y en la última audiencia del juicio oral este justificó su ausencia con el certificado médico respectivo, y que, estando enfermo en Lima, recibió la llamada telefónica del presidente de la Sala superior demandada para la continuación de la audiencia pendiente. Se manifiesta que en la fecha de la notificación telefónica, los tres magistrados, el fiscal superior, el secretario y dos abogados de la defensa del favorecido se presentaron en el domicilio de este último en la ciudad de Chiclayo, pero sus abogados manifestaron que, conforme al certificado médico, el favorecido seguía en tratamiento en la ciudad de Lima; y, pese a ello, se emitió la sentencia condenatoria sin la presencia del favorecido. Además, se aduce que en la determinación de la pena no se motiva respecto a la responsabilidad restringida que le correspondería al favorecido por ser adulto mayor, toda vez que, a la fecha de la condena, tenía 67 años de edad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016, mediante la cual don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque fue condenado a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo específico; y (ii) la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expediente 00692-2002-0-0301-SP-PE-01/ RN 2870); y que, en consecuencia, se disponga la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra el favorecido y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela procesal efectiva, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la libertad personal y a la prescripción de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

a) Sobre los cuestionamientos a la actuación fiscal

4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. Asimismo, este Tribunal, en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
6. En el caso autos, la recurrente alega que el fiscal demandado que intervino al favorecido carecía de competencia funcional y territorial y, por ello, cuestiona la validez de las pruebas obtenidas en mérito a la investigación fiscal y que fueron incorporadas en el proceso penal, especialmente el acta de intervención. Sin embargo, conforme se ha expuesto en los fundamentos 4 y 5, *supra*, las actuaciones fiscales, en principio, no inciden en una afectación negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
7. Además, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente 00333-2005-AA/TC, ha establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

que la competencia es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta por la judicatura ordinaria.

8. En ese sentido, este Tribunal aprecia que en el Dictamen 022-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN, numerales 1 al 5, se analiza la validez de la intervención fiscal y se concluye que la legalidad del operativo fiscal realizado el 9 de junio de 1997 en Huacrachuco, se encontraba garantizada conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; y fue el fiscal adjunto supremo don José Pereira Rivarola quien dispuso la investigación de oficio en contra del favorecido y comisionó al fiscal provincial Tulio Llatas Castro y al técnico en abogacía II Iván Díaz Ramírez para la realización del operativo (f. 486, tomo II).
9. De igual manera, en los fundamentos del supremo tribunal, numerales 7 y 8 (f. 231, tomo I) de la ejecutoria suprema de fecha 20 de octubre de 2017, se indica que en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, artículo 3, numerales 3 y 4, se faculta a la Fiscalía Suprema de Control Interno a realizar inspecciones o investigaciones de la conducta funcional de los fiscales, así como recibir y procesar las denuncias contra magistrados por los delitos cometidos en el ejercicio de la función; en el caso del favorecido, el encargado de la investigación fue el fiscal adjunto supremo, don José Pereira Rivarola, conforme con la disposición de apertura de investigación de oficio; por lo es evidente que la investigación fue dirigida por un fiscal adjunto supremo y no por el fiscal demandado.
10. De otro lado se alega que, en la sentencia condenatoria, al determinar la pena impuesta al favorecido, no se tomó en cuenta la edad que tenía a dicha fecha. Sobre el particular, este Tribunal ha declarado de manera constante y reiterada que la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
11. En otro extremo de la demanda se alega que, al momento de la intervención fiscal, el favorecido no fue asistido por un abogado defensor. Al respecto, se advierte de autos que, de un lado, el hecho denunciado se dio al momento de la intervención debido a las características particulares de dicha diligencia, y, de otro lado, que el favorecido durante todo el proceso penal sí contó con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

12. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, en virtud de lo expuesto en los fundamentos 4 a 11, *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que cabe declarar la improcedencia de los extremos de la demanda antes mencionados.

b) Sobre la alegada vulneración a la prescripción de la acción penal, el derecho a no ser condenado en ausencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales emitidas

13. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

14. Así también la Constitución establece en el artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este.

15. El artículo 80 del Código Penal, respecto al plazo ordinario de la prescripción de la acción, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Asimismo, el último párrafo del artículo 83, sobre el plazo extraordinario de la prescripción, establece que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Se entiende entonces que los precitados artículos se refieren a diferentes plazos con los que se realiza el cómputo de la acción penal, y que el plazo extraordinario de la prescripción se aplica cuando el plazo ordinario se interrumpe, como sucedió en el caso de autos, al formalizarse la denuncia fiscal y expedirse el auto de apertura de instrucción. Por consiguiente, teniendo en cuenta el cómputo de dicho plazo extraordinario en el presente caso, a la fecha en que la ejecutoria suprema fue emitida, no había operado la prescripción de la acción penal; con lo cual, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

16. De otro lado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, sostuvo que “la prohibición de que se pueda condenar *in absentia* es una garantía típica del derecho al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

proceso penal. La Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 12, establece como uno de los principios de la administración de justicia el de no ser condenado en ausencia”. Enfatizó también que “(...) el derecho en mención garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física”.

17. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, se precisó que el principio/derecho a no ser condenado en ausencia no puede entenderse en términos absolutos y el contenido esencial del mencionado derecho será vulnerado en el supuesto en que el procesado haya desconocido el proceso en su contra, no haya podido ejercer su derecho de defensa y se le haya impedido el derecho a la interposición de medios impugnatorios.
18. Así las cosas, este Tribunal advierte que, si bien el favorecido alega que fue condenado en ausencia, sin embargo, el hecho denunciado se refiere únicamente a que la lectura de sentencia se realizó sin la presencia del favorecido. Al respecto, se verifica que en dicha diligencia, tal como lo reconoce la recurrente, estuvo el abogado defensor de don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque y, como se aprecia de los documentos que obran en autos, el favorecido desde un inicio tuvo conocimiento del proceso penal que se le inició, ejerció su derecho de defensa e impugnó la sentencia condenatoria. En tal sentido, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.
19. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC).
20. Para más abundar, en la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-AA/TC, se estableció que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

21. En el presente caso, se alega que al expedir la sentencia condenatoria no se fundamentó por qué se excluyeron los medios probatorios que fueron ordenados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la nulidad de las sentencias de fechas 1 de setiembre de 2006 y 13 de agosto de 2009; especialmente, el que se haga concurrir al testigo Camilo Mendoza Alvarado para que corrobore el dicho de Hipólito Aguirre Vega, sobre el pedido de dinero.
22. Este Tribunal advierte que en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2009, “considerando Cuarto: Respecto a la Prueba Ordenada por la Suprema Corte” (f. 186), se indica que, si bien se dispuso la actuación de la testimonial de Camilo Mendoza Alvarado y, pese a que se agotaron todos los medios posibles, e incluso se realizó la notificación por edictos, no fue posible convocarlo. Por ello, en la ejecutoria suprema de fecha Resolución 1, de diciembre de 2010, que declaró su nulidad, ya no se dispone la concurrencia de esa persona; es así que en el considerando sétimo (f. 186) de la ejecutoria suprema se fijan como nuevas diligencias la concurrencia del favorecido para que precise la intervención del testigo Mendoza Alvarado en los hechos y las tratativas que mantuvo con el denunciante Hipólito Aguirre Vega; y que dicho denunciante y el fiscal demandado informen sobre las conversaciones previas en las que se hizo el requerimiento del dinero, y ya no la actuación de la testimonial de Camilo Mendoza Alvarado.
23. Asimismo, se aduce que en la sentencia condenatoria se realiza un “copia y pega” de otro proceso penal. En este aspecto, en la parte “I. Antecedentes”, numerales 1.5, 1.9 y 1.11 (ff. 196 y 198) de la sentencia condenatoria, se advierte que, efecto, se consigna el proceso penal por el delito de corrupción de funcionario, por el hecho ocurrido el 1 de octubre de 1996 en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03598-2021-PHC/TC
SANTA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE, REPRESENTADO POR
ANA KARINA GONZALES AQUINO

agravio de los señores Mercedes Estrada López, Casimiro Adrián López e Ignacio Espinoza Rupay, pero ello obedece a que dicho proceso fue acumulado al proceso penal materia de autos en el que el agraviado es don Hipólito Aguirre Vega, por el hecho ocurrido en junio de 1997. Por ello, los hechos materia de imputación contra el favorecido de ambos procesos formaron parte de la acusación global que se le formuló mediante el Dictamen 0719-2004-MP-/2DA.FSM.ANCASH, y en la audiencia del juicio oral de fecha 15 de agosto de 2006, se declaró prescrita la acción penal contra el favorecido respecto de los agraviados señores Mercedes Estrada López, Casimiro Adrián López e Ignacio Espinoza Rupay. En consecuencia, tanto este extremo como la alegación expuesta precedentemente deben ser desestimados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 4 a 12, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prescripción de la acción penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH